

J.V

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el anterior escrito informando que la apoderada de la parte demandada Colpensiones interpuso recurso de reposición contra el auto de sustanciación No. 970 del 28 de junio de 2022, por medio del cual se inadmite la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-202200094-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO	FRANCISCO ANTONIO YUSTY ORTIZ
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No 3374

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, contra el auto de sustanciación No. 970 del 28 de junio de 2022, por medio del cual se inadmite la demanda.

Como sustento de su inconformidad manifiesta que se demanda la nulidad de un acto expedido por una autoridad administrativa, una Entidad del Estado, de una Empresa Industrial y Comercial como lo es Colpensiones, que resultó contrario a derecho, es decir, para nada importa o es determinante conocer si el Demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, ni el riesgo (vejez, invalidez o muerte) pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad que persigue la nulidad de los actos acusados y el restablecimiento del derecho, razón por la cual el Juez Ordinario Laboral no debió avocar conocimiento y contrario a lo ordenado, suscitar conflicto negativo de competencia a fin de que la Corte Constitucional decidiera a quien corresponde.

Por tanto, solicita se reponga el auto de fecha 28 de junio de 2022, con el cual se avocó conocimiento y se ordenó inadmitir la demanda, y en su lugar, se suscite el Conflicto Negativo de Competencia, ante la Corte Constitucional, para que determine a que despacho judicial corresponde el conocimiento del presente proceso judicial.

Para resolver el Juzgado Considera:

En atención a lo anterior, sea lo primero advertir si el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación, para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 64. -No recurribilidad de los autos de sustanciación. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

De acuerdo al artículo transcrito y frente a la situación planteada por la apoderada de la entidad demandante, no procede el recurso de reposición teniendo en cuenta que estamos frente a un auto de sustanciación, razón por la cual se rechazará.

No obstante, la suscrita procede a dar aplicación al artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 ibídem, ambos sobre control de legalidad, encontrando lo siguiente:

El Despacho Once del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de auto interlocutorio No. 269 del 16 de noviembre de 2021, declara la falta de Jurisdicción para conocer de la acción incoada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en contra de Francisco Antonio Yusty Ortiz, fundamentándose en el artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

De igual forma, dicha disposición normativa establece los asuntos susceptibles de conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre estos, los relacionados con la seguridad social, que contempla el numeral 4 *ibídem* de la siguiente manera:

"4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre **los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, **cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**" (Subraya y negrilla fuera de texto).

En ese sentido es claro que la jurisdicción de lo contencioso es competente para dirimir las controversias relativas a la seguridad social siempre que se encuentren involucrados en estas **un empleado público y el régimen de seguridad social este administrado por una entidad de derecho público.**

Aunado a lo anterior, la Jurisdicción Contencioso Administrativo, fundamenta su falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón que se pudo constatar que el señor Francisco Antonio Yusty Ortiz al momento de causarse la pensión laboró para el Ingenio Rio Paila S.A., empresa en la que cotizó en calidad de trabajador independiente, tal como lo advierte el "REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES PERIODO DE INFORME: Enero de 1967 marzo/2020 ACTUALIZADO A: 24 noviembre 2020" expedido por COLPENSIONES4, por lo que es claro que dicha vinculación se realizó a través de un contrato individual de trabajo, documento por medio del cual se puede dilucidar que entre el señor YUSTY ORTIZ es un trabajador privado.

Por tal motivo, cualquier controversia que se surta sobre los derechos pensionales en los que tenga relación el señor FRANCISCO ANTONIO YUSTY ORTIZ será de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por lo que el presente asunto será enviado al juez laboral.

Conforme a lo anterior y con el fin de decidir si se suscita el Conflicto Negativo de Competencia, ante la Corte Constitucional el conocimiento del asunto en cuestión, es necesario proceder al estudio previo del tema de la competencia debiendo precisar este Despacho si la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer de la presente demanda, de conformidad con las normas vigentes y las pretensiones establecidas en el contenido de aquella.

Las reglas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, se encuentran consagradas en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuyo numeral 1, expresa:

"Art. 2º.- Modificado. Ley 712 de 2001, art. 2º. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)
La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"

Ahora bien, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- inició la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

1. Que se declare la Nulidad de la Resolución SUB 129712 del 24 de mayo del 2019, Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor Francisco Antonio Yusty Ortiz, identificado con CC No. 6.113.699, efectiva a partir del 01 de abril del 2019, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

2. Que se declare la Nulidad de la Resolución SUB 266536 del 27 de septiembre de 2019, confirma la resolución SUB 129712 del 24 de mayo del 2019, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

3. A título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor Francisco Antonio Yusty Ortiz, identificado con CC No. 6,113,699, el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez, por los conceptos de mesadas pensionales, y aportes en salud, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando, a favor de La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, conforme lo certifique la gerencia de nómina de Colpensiones.

4. Que sean indexadas las sumas de dineros reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la prestación de vejez que fue reconocida al demandado sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley, mediante resoluciones SUB 129712 del 24 de mayo del 2019 y SUB 266536 del 27 de septiembre de 2019.

5. Se condene en costas a la parte demandada.

Por lo anterior, se observa que estamos frente a Actos Administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de la cual reconoció pensión de vejez a favor del señor Francisco Antonio Yusty Ortiz, por lo que la competencia para el conocimiento del presente asunto está radicada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, la pretensión inicial se dirige a la anulación de un acto administrativo, y como consecuencia de ello, lo que se busca es el reintegro de las sumas de dinero por concepto de mesadas pensionales a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando y aportes a salud.

En cuanto a la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO esta ha sido definida por la jurisprudencia según su finalidad así:

“La acción de nulidad, de larga tradición legislativa (ley 130 de 1913) y jurisprudencial en nuestro medio, tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para pretender o buscar la invalidez de un acto administrativo, proveniente de cualquiera de las ramas del poder público, por estimarse contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar sujeto. A través de dicha acción se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de actos regla, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente.

...

La acción de nulidad tiene un sólido soporte en el principio de legalidad que surge, principalmente, del conjunto normativo contenido en los arts. 1, 2, 6, 121, 123, Inciso 2o., 124 de la C.P., pero así mismo tiene su raíz en las normas que a nivel constitucional han institucionalizado y regulado la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 236, 237-1-5-6 y 238)”. (M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)

De la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Esta acción está consagrada en el artículo 15 del D.E. 2304 de 1989, y a través de la cual una persona ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel. Por consiguiente, la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo.

En el asunto particular se evidencia que dicho proceso no compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, toda vez que de la simple lectura de las pretensiones de la demanda, se infiere que el litigio versa sobre la legalidad de los actos administrativos proferidos por la entidad de seguridad social, siendo en consecuencia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la vía procesal idónea para ello, como efectivamente lo entendió

y lo hizo la apoderada judicial de la parte accionante, acción judicial que se justifica precisamente porque a la fecha del presente proveído, no existe certeza sobre la legalidad de los actos administrativos.

Colorario de lo anterior, en ejercicio del control de legalidad y atendiendo lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos ilegales, aún en firme, no atan al juez, para que no sean fuente obligada de otros errores, y así proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, debe dejarse sin efecto lo actuado a partir inclusive del auto de sustanciación No. 970 del 28 de junio de 2022 que inadmite la demanda **y proponer el conflicto negativo de competencia, que deberá dirimirlo la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2015.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto de sustanciación No. 970 del 28 de junio de 2022, que inadmite la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al **DESPACHO ONCE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL** a fin de que se sirva definir el Juez competente para tramitar la presente demanda.

CUARTO: CANCELAR su radicación en los libros radicadores del juzgado

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c769dcdac03af0aec53e287c12ebaeb67094329685aac3dc32546b10cc963d3**

Documento generado en 18/11/2022 11:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>